

Título: [Violencia económica: deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género](#)

Autor: [Rodríguez Pería, María Eugenia](#)

Publicado en: [RDF 2021-II, 113](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/416/2021](#)

Sumario: I. Introducción.— II. Los hechos.— III. Juzgar con perspectiva de género.— IV. La violencia económica como violencia de género.— V. Algunas consideraciones sobre la resolución.— VI. Conclusión.

(*)

I. Introducción

A fin de comentar la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Bell Ville, provincia de Córdoba, el 18/08/2020, en la causa "R., A. V. c. A., A. L. - régimen de visitas/alimentos", me centraré en la determinación del juez acerca de que la actitud del progenitor configura un caso de violencia de género.

No me referiré en profundidad al deber alimentario como uno de los principales deberes a cargo de los progenitores ni al derecho a ser oído de los niños y niñas en los procesos que los involucran.

Haré hincapié en la incorporación de la perspectiva de género en esta decisión e intentaré aportar algunas ideas para profundizar su recepción por las y los operadores judiciales. Para ello abordaré en un primer momento la noción de perspectiva de género y el deber de tenerla presente al momento de juzgar, para luego referirme a la violencia económica y al modo en que fue identificada en la resolución.

II. Los hechos

El 27/02/2019 se condenó al padre de los niños A. A. y A. A. (1) a pagar alimentos. Ante el incumplimiento de la sentencia, con fecha 18/12/2019 se establecieron como medidas coercitivas la prohibición de salida del país y el corte de la línea de teléfono del señor A. L. A. Frente a la actitud reticente del demandado, la madre, a través de su patrocinio jurídico, solicitó el corte de todas las líneas telefónicas fijas y/o celulares y el impedimento de otorgar nuevas líneas mientras dure la situación de incumplimiento y el retiro de la licencia de conducir ciclomotores.

A fin de hacer lugar al pedido, el juez consideró que la actitud del progenitor, además de comprometer el interés superior de los niños y el derecho a un nivel de vida adecuado (arts. 3º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño), configuraba un caso de violencia de género en los términos de la ley 26.485, específicamente la que la ley establece como violencia económica y patrimonial.

III. Juzgar con perspectiva de género

Durante el siglo XX se han ido consolidando, tanto a nivel internacional como nacional, reformas legislativas para lograr la igualdad entre varones y mujeres. Si bien el reconocimiento de derechos ha sido un gran avance para desandar la construcción social binaria que ha caracterizado la historia de la humanidad a partir de las diferencias biológicas entre varón y mujer —y la respectiva asignación de patrones de comportamiento, pautas de relacionarse, normas, estructuras, doctrinas, valores económicos—, la brecha entre el reconocimiento de derechos a las mujeres y su ejercicio efectivo es alarmante. Esto se debe a que aún no se han logrado transformar las estructuras de dominación enraizadas en la cultura que sostienen su sometimiento (2).

Tal como señala Facio (3), la construcción social de las relaciones de género fue atribuyendo características, comportamientos y roles dicotómicos a cada uno de los dos sexos. El reconocimiento de estas asignaciones por parte de Estados y las sociedades como únicas es un problema de discriminación contra las mujeres, porque los que se asignan a ellas gozan de menor o ningún valor. La perspectiva de género visibiliza los distintos efectos que esta construcción social de los géneros provoca y, con relación a la aplicación e interpretación del derecho, constituye una herramienta tendiente a que el ordenamiento jurídico no resulte perjudicial a las mujeres (4) como grupo social subordinado.

"Los tratados y declaraciones internacionales y regionales de derechos humanos y la mayoría de las constituciones nacionales contienen garantías relativas a la igualdad de sexo y/o género ante la ley y una obligación de asegurar que todos saquen provecho de la protección de la ley en condiciones de igualdad" (5).

La perspectiva de género se apoya en el principio de igualdad y en la prohibición de discriminar por cualquier motivo y es una herramienta fundamental y apropiada para garantizar a la mujer el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (6).

El art. 5.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW) ordena a los Estados Partes tomar las medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Esto implica para el Poder Judicial la obligación y la responsabilidad institucional de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones judiciales (7).

La recomend. gral. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el acceso de las mujeres a la justicia incluye diferentes estrategias para incorporar el enfoque de género a la tarea judicial, entre las que se incluyen la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad, la rendición de cuentas de los sistemas de justicia y el suministro de recursos a las víctimas. Con relación a la buena calidad, establece que requiere que los sistemas de justicia provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas y sensibles a las cuestiones de género (8).

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos se puede destacar el caso conocido como "Campo Algodonero" (9) resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (CBDP). Allí la Corte determinó que los feminicidios de las víctimas del caso estaban enmarcados en un contexto de violencia contra las mujeres. Sostiene Abramovich que en el caso "resulta clara la vinculación entre el incumplimiento de los deberes de adopción de políticas públicas, de mecanismos idóneos y efectivos de protección judicial y de adecuación normativa, con las circunstancias que contribuyen a que las agencias públicas no logren prevenir ni evitar los crímenes" (10) y da como ejemplo los prejuicios machistas de los operadores judiciales que demoraron las averiguaciones de paradero de las víctimas.

Asimismo, el deber de resolver e interpretar las leyes con perspectiva de género ha quedado incorporado en el Código Civil y Comercial, en tanto sus arts. 1º y 2º indican que en estas tareas se debe acudir a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos además de a la ley y los usos y costumbres (11).

Sin embargo, y como afirmé al principio de este apartado, estamos lejos de derribar esos estereotipos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (12) destacó en sus observaciones finales para la Argentina del año 2016 su preocupación por la falta de aplicación de la Convención en las causas judiciales y procedimientos administrativos a pesar de tener prioridad sobre la legislación nacional y poder ser aplicada directamente. Asimismo, expresó su preocupación por la falta de aplicación efectiva del amplio marco legislativo para el adelanto de la mujer en el Estado parte, que ha dado lugar a una discriminación de facto contra la mujer en esferas como la participación en la vida política y pública, la educación, el empleo, la salud, la vivienda y el acceso a la tierra.

IV. La violencia económica como violencia de género

La violencia por razón de género contra la mujer es considerada una violación a sus derechos humanos y una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre (13). El derecho de las mujeres a una vida libre de violencias ha sido reconocido expresamente en la CBDP (14), debiendo ser garantizada tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3º).

Con el paso del tiempo, se ha ido afianzando la idea de que la violencia contra la mujer, como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es un fenómeno multidimensional y complejo en tanto las "prácticas y actitudes violentas se manifiestan de diferentes formas que se complementan y se refuerzan entre sí" (15). Una de ellas es la violencia que se configura por actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar un daño o sufrimiento económico para las mujeres o amenaza de tales actos (16).

En ese sentido, la Convención de Belem do Pará dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos, entre ellos los económicos, reconociendo que la violencia contra la mujer impide y anula su ejercicio (art. 5º). Además, el Estado Argentino se comprometió a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y, entre otras, a adoptar medidas jurídicas para "conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad" (art. 7º, inc. d)).

Es evidente que el acceso y el control de recursos por parte de las mujeres contribuye a su autonomía y empoderamiento y es esencial para el goce pleno de otros derechos fundamentales de las mujeres como el derecho a la igualdad y no discriminación y a vivir una vida libre de violencia. En ese sentido, la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la autonomía es un concepto transversal a todas las problemáticas planteadas en materia de cumplimiento de derechos económicos, sociales y culturales (17).

A nivel interno, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales define la violencia económica como la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (art. 5º, inc. 4º).

El dec. regl. 1011/2010, al regular el inc. 4.c, establece que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores se considerarán comprendidos dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

Con frecuencia este tipo de violencia se expresa en el ámbito doméstico (18) y resulta de muy difícil percepción, pues sucede en escenarios sociales en donde tradicionalmente los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer.

Ahora bien, lo doméstico no se limita a una relación vigente. Justamente en el art. 6º de la ley 26.485 se establece que existen diferentes formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos. Una de las modalidades de violencia contra las mujeres es la doméstica, que es aquella "ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia" (inc. a)).

A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para manejar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer (19) por medio de diferentes mecanismos de control y vigilancia con relación al uso y distribución del dinero, acompañados de la amenaza constante de no proveer recursos económicos (20). Las dinámicas que vinculan el control del dinero con la definición de lo masculino institucionalizan patrones de poder y estereotipos que reproducen la descalificación y la victimización de las mujeres (21).

Los efectos de esta clase de violencia se manifiestan también cuando existen rupturas de relación, pues es ahí cuando la mujer exige sus derechos económicos (22). El Cód. Civ. y Com. no es ajeno a esta realidad e intenta contrarrestarla con la incorporación de la figura de la compensación económica (arts. 441 y 524) e incluso con la atribución de la vivienda luego del divorcio o de la unión convivencial (arts. 443 y 526) (23).

Pero ¿qué pasa en los casos en que los padres no cumplen con los alimentos a sus hijos?

Los datos publicados por la Oficina de Violencia Doméstica (24) son elocuentes en cuanto a que la mayoría de los perpetradores de violencia económica son exparejas, convivientes o cónyuges. Según un informe del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) (25), en la Argentina, tres de cada diez madres no conviven con el padre de sus hijos/as y solo una de cada cuatro de ellas recibe la cuota alimentaria que corresponde para su manutención. Claramente esta realidad perpetúa la desigualdad estructural que sufren las mujeres en nuestro país.

A los fines de garantizar una igualdad real entre varones y mujeres es imprescindible cumplir con el mandato de aplicar el derecho con enfoque de género y es por ello que resultan relevantes sentencias que, como la que se comenta, dejan al descubierto los patrones de violencia, introduciendo la interpretación de la violencia económica a un caso que típicamente se refiere a los hijos.

V. Algunas consideraciones sobre la resolución

En el caso, el abogado de la madre solicitó las medidas previstas en el art. 553 del Cód. Civ. y Com. Esta disposición es una norma abierta que faculta al juez para disponer "medidas razonables" para asegurar la eficacia de la sentencia de alimentos (26).

Si bien la obligación alimentaria constituye uno de los principales deberes a cargo de los progenitores derivado de la responsabilidad parental (arts. 646 y 668, Cód. Civ. y Com.), el juez no solo consideró que el incumplimiento del padre al pago de la cuota alimentaria a favor de los hijos comprometía su interés superior y

el derecho a un nivel de vida adecuado (arts. 1º y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño) sino que también configuraba un caso de violencia de género del tipo económica y patrimonial en los términos de la ley 26.485.

Explicó que la referida falta de pago afecta directamente a la madre, ocasionando un deterioro de su situación económica por tener que cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de sus hijos, lo que limita injustificadamente sus propios recursos económicos.

Para hacer efectivas las medidas solicitadas refirió a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que en su art. 7º establece el deber del Estado de adoptar "medidas jurídicas para conminar" al agresor a abstenerse de perjudicar su propiedad (inc. d)).

Con relación a la postura adoptada en la resolución, es importante destacar que, tal como lo ha sostenido el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (27), las obligaciones para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia abarcan la protección de los derechos de la mujer contra todas las formas de discriminación a fines de empoderarlas como individuos y titulares de derechos, a la vez que el acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial de emancipación y de transformación del derecho. Por el contrario, la falta de reconocimiento de la violencia por el poder judicial, cuando existe, se presenta como un obstáculo que constituye una violación persistente de los derechos humanos de las mujeres.

Es por ello que la identificación de cualquier tipo de violencia contra la mujer en una sentencia implica un paso hacia un cambio en la desigualdad estructural que padecen las mujeres (28).

Sentado lo anterior, cabe preguntarse qué aspectos se podrían haber incluido o explicado en la resolución judicial para hacer efectiva la manda de incorporar la perspectiva de género de una manera sólida, aprovechando la potencialidad del marco normativo integral que brinda la ley 26.485.

V.1. Interseccionalidad

Las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, motivo por el cual la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas (29) y diferenciadas (30). No es lo mismo para una mujer que ha tenido oportunidad de acceder a cierta educación que para una mujer que no ha tenido acceso a esta, tampoco es lo mismo para una niña o adolescente o una mujer con discapacidad (31).

La interseccionalidad permite identificar la interacción de múltiples desigualdades y discriminaciones arraigadas en la sociedad y reconocer cómo confluyen en las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género sus contextos (32).

La consideración de la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diferentes factores interconectados como su sexo, raza, edad, etnia, posición económica, estado civil y/o maternal, localización, entre otros, es un deber para la República Argentina (33).

El art. 9º de la Convención de Belem do Pará específicamente establece que "los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

Se puede afirmar entonces que una perspectiva de género que solo preste atención a la condición de mujer e ignore el resto de las connotaciones en las que el contexto atraviesa su vida va a ser una perspectiva de género insuficiente.

En el caso particular que se aborda, no hay un desarrollo sobre la situación particular de la mujer y su contexto. Se desprende de la solución que es madre, no se sabe en qué situación vive, su realidad socioeconómica o su edad. Seguramente sean cuestiones que el juez haya tenido en cuenta al momento de resolver, pero una perspectiva de género aplicada sólidamente requiere un análisis profundo de los diferentes contextos que atraviesan a las mujeres.

V.2. Derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta

El art. 16 de la ley 26.485 establece derechos y garantías mínimas para las mujeres en los procedimientos judiciales, entre ellos, a ser oída personalmente y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte.

Considero que en estos casos, al igual que como se promueve en los casos de denuncias penales, es importante acompañar el relato con una escucha activa y preguntas facilitadoras (34).

El contacto personal habilita también la oportunidad de garantizar la disponibilidad a la información sobre sus derechos y sobre los recursos jurídicos de que dispone, evitando revictimizaciones y ofreciendo una oportunidad única para conocer su voluntad. La falta de información y la fragmentación de respuestas desde el Poder Judicial impiden el acceso a la justicia de las mujeres. Una forma de mejorar este aspecto es conociendo la situación real de la mujer, saber si está padeciendo otros tipos de violencia, informarle cómo hacer una denuncia de otro tipo si es necesario, verificar si ya existe un proceso por violencia en trámite. Es imposible para un solo operador judicial evitar todas las dificultades que atraviesa la mujer que padece violencia, pero sí puede mejorar la gestión de los casos que se le presenten para evitar que esas dificultades se multipliquen.

De la resolución bajo análisis no se desprende que el juez haya tenido oportunidad de oír personalmente a la señora A. V. R. Por otro lado, no parece suficiente la presentación de un escrito para que se verifique el deber de tener en cuenta la opinión de la víctima.

V.3. Otras cuestiones para tener en cuenta

En casos como el presente la creatividad de las/los operadoras/es jurídicas/os —juezas y jueces, abogadas y abogados— es de gran importancia. Muchas provincias han adherido al procedimiento previsto en el cap. II de la ley 26.485 y las que no lo han hecho cuentan con sus propios mecanismos procesales para adoptar las medidas que consideren pertinentes para hacer cesar la situación de violencia (35), es decir que tienen un amplio abanico de posibilidades a su alcance.

Si bien en el caso bajo análisis se imponen medidas conminatorias, no hay una fundamentación del motivo por el cual las medidas serían las más adecuadas para el caso. Cabe preguntarse si el corte de las líneas telefónicas o la imposibilidad de circular con ciclomotor modificarán los patrones de violencia económica. Hay que reconocer que las medidas pueden resultar útiles, pero no queda claro por qué lo serían en este caso particular, más allá de la explicación brindada por el abogado de la señora A. V. R. de que el vehículo no es utilizado por el demandado para trabajar sino para ocio y, por lo tanto, no afectaría el cumplimiento de la cuota alimentaria.

La decisión tampoco establece ningún tipo de seguimiento de la medida para controlar su eficacia ni el deber de comparecer al juzgado por parte del agresor que podría continuar incumpliendo sin siquiera tener que acudir al juzgado. En estos casos es importante ponderar la carga procesal y simbólica que pesa sobre la mujer a lo largo de todo el juicio, debe entablar la demanda, probar los hechos, acudir a audiencias, solicitar la ejecución de la sentencia frente al incumplimiento, mientras que el agresor puede transcurrir todo este tiempo sin siquiera tomar contacto con la autoridad judicial.

VI. Conclusión

Esta sentencia y otras que identifican la violencia y hacen uso de las normas de protección de la mujer son, sin dudas, un avance imprescindible para derribar la desigualdad estructural que viven las mujeres, sin embargo, no podemos convencernos de que ello es suficiente. Los y las operadores judiciales tienen la obligación de tener en cuenta los condicionantes de género al momento de resolver mediante una decisión que se enmarque en lo dispuesto por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes internas. En los casos de violencia esto requiere tener especial consideración de la situación particular que se les presenta contemplando las características contextuales del fenómeno y los alcances y consecuencias de las medidas que se adopten, en tanto ni el grupo social compuesto por las mujeres ni el compuesto por hombres es homogéneo (36).

Además, el modo en el que se resuelva el caso particular no solo afecta a los individuos que participan del conflicto, sino que transmite un mensaje a la sociedad toda y esa instancia sí está en manos de todos y cada uno de los actores que intervienen desde el servicio de justicia, depende de ellos y ellas definir si el mensaje va a ser la perpetuación de los estereotipos o el cambio de paradigma hacia una sociedad más igualitaria.

(A) Abogada (UBA); magíster en Derechos Humanos y Democratización Universidad Externado de Colombia; docente en Contratos Civiles y Comerciales (UBA); subsecretaria letrada de la Procuración General de la Nación.

(1) Más adelante en la resolución hay una referencia a una niña; aparenta ser un error involuntario.

(2) GHERARDI, N., "Juzgar con perspectiva de género: estrategias para avanzar en el acceso a la justicia", en BERGALLO, P. — MORENO, A. (coords.), *Hacia políticas judiciales de género*, Ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2017, 1ª ed., ps. 281-282.

(3) FACIO, A., "Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género", "Juzgar con perspectiva de género: estrategias para avanzar en el acceso a la justicia", en BERGALLO, P. — MORENO, A. (coord.), *ob. cit.*, ps. 305-312.

(4) PELLEGRINI, M. V., "Compensación económica: caducidad, violencia y perspectiva de género", *LA LEY*

del 13/10/2020, 6, AR/DOC/3301/2020.

(5) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomend. gral. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, párr. 6°.

(6) Entre otros se puede acudir a los arts. 3°, 4.1, 5.a. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Art. 3°: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre". Art. 4.1: "La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato...". Art. 5°: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...".

(7) GHERARDI, N., ob. cit., p. 294.

(8) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomend. gral. 33, párr. 14.

(9) Corte IDH, 16/11/2009, "González y otras (Campo Algodonero) vs. México", excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

(10) ABRAMOVICH, V., "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso 'Campo Algodonero' en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Anuario de Derechos Humanos, Santiago, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 6, 2010, p. 178.

(11) Ver KABUSACKI, L. — HARARI, S., "La mirada del género en la interpretación del Código Civil y Comercial", LA LEY, AR/DOC/4223/2016.

(12) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina", 25/11/2016, párrs. 8° y 10.

(13) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomend. gral. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomend. gral. 19. La prohibición de la violencia contra la mujer ha pasado a ser un principio de derecho internacional consuetudinario.

(14) Aprobada por ley 24.632.

(15) MOLINA DE JUAN, M. F., "Violencia económica en las relaciones de pareja", en KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. — MOLINA DE JUAN, M. F. (coords.), Paradigmas y desafíos del derecho de las familias y de la niñez y adolescencia, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, 1ª ed., p. 176.

(16) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomend. gral. 35, párr. 14.

(17) CIDH, "El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales", OEA, 2011, párrs. 256 y 257.

(18) MOLINA DE JUAN, M. F., ob. cit. El art. 2° de la Convención Belem do Pará establece que "se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...".

(19) Corte Const. Colombia, 22/01/2016, sent. T-012/16.

(20) JFam. Villa Constitución, "F., B. c. C., J. P. s/ aumento cuota alimentaria", 11/02/2002.

(21) MOLINA DE JUAN, M. F., "Justicia penal, perspectiva de género y violencia económica", LA LEY del 28/06/2017, 4, AR/DOC/1586/2017

(22) Corte Const. Colombia, fallo cit.

(23) HERRERA, M., "El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género", LA LEY del 19/02/2015, p. 2, AR/DOC/160/2015.

(24) <http://datos.csjn.gov.ar/dataset/violencia-domestica>.

(25) https://www.cippec.org/textual/madre-hay-una-sola-diadela madre/#_ftnref5.

(26) MOLINA DE JUAN, M., comentario al art. 553, en HERRERA, M. — CAMELO, G. — PICASSO, S. (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, 1ª ed., t. II, p. 264.

(27) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomend. gral. 33, párrs. 2° y 3°.

(28) Ibid.

(29) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomend. gral. 35, párr. 12.

(30) El género no se concibió como una variable o condición social aislada de otros condicionantes sociales

como la raza, el estatus social, la discapacidad, la edad, entre otras (FACIO, A., ob. cit., p. 310).

(31) OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS DEL HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, "A seis años de la sanción de la ley 26.485 de Protección integral de las mujeres", 2015, publicación nro. 2.

(32) Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, "Jurisprudencia y doctrina sobre estándares internacionales de interseccionalidad en casos de violencia de género", MPF, p. 8

(33) Comité de Derechos Humanos, observación gral. 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 2000, párr. 30; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomend. gral. 33, ob. cit., párr. 8°.

(34) Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, "Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres", 2016, p. 32.

(35) En el caso de Córdoba, ver leyes 9283 de Violencia Familiar, y su modificatoria ley 10.400, y 10.352 de adhesión a la ley nacional 26.485.

(36) FACIO, A., ob. cit., p. 312.